

RES. EXENTA D.J. N° 114-081-2020

ROL N° 093-2019

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 26 de febrero de 2020.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, en relación con el artículo 59 de la ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva nombramiento en el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 113-855-2019; la presentación del sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, de 30 de enero de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y lo previsto en las circulares impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de abril de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contenida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no ejerció su derecho de presentar descargos dentro del plazo establecido en el numerando 4 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta N° 113-423-2019, de 7 de junio de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, mediante carta certificada, recibida por la

oficina postal de destino con fecha 13 de junio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 113-855-2019, de 05 de diciembre de 2019, se puso término al procedimiento infraccional señalado en el considerando anterior, siendo sancionado el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** con una amonestación escrita y multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de enero de 2020, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, mediante presentación de 30 de enero de 2020, el Sujeto Obligado recurrió en contra del individualizado acto administrativo terminal solicitando su modificación.

La empresa recurrente fundamenta su recurso señalando que en su debido momento se envió la documentación solicitada por esta Unidad a la funcionaria doña Marisol Lillo, quien hizo una auditoría a la empresa en el mes de noviembre del 2018, y dio acuse de recibido sin novedad alguna en dicho momento.

A continuación, indica que a la referida funcionaria se le habría expuesto que la actividad principal de la empresa es la importación y venta de artículos electrónicos, y que el giro de intermediación monetaria era una prueba para hacer más productiva a la empresa, y así bajar sus costos operativos.

Asimismo, sostiene que también le manifestaron a la señalada servidora pública que la empresa desarrollaba una operación muy pequeña, y que la realidad es que no estaban dando los resultados comerciales para invertir en un sistema y en un manual de procedimiento que manejara todo el giro de intermediación monetaria. Agrega en el mismo sentido, que la funcionaria de la UAF les dijo que se comunicaría con ellos para asesorarlos sobre cuáles serían los pasos a seguir, y con este resultado tendrían los indicadores necesarios para decidir si seguían con el giro de intermediación o lo eliminaban.

A su vez, agrega que desde la fiscalización quedaron atentos a su llamado o contacto por correo, cosa que nunca ocurrió, y tomaron la decisión de no seguir operando más con dicha actividad, ya que se dieron cuenta que eso era rentable para una Casa de Cambio como tal, y no para ellos que tenían muy pocos clientes, realizando una intermediación de dinero en Chile, para ser entregada las mismas divisas en otro país. Que por la mencionada gestión cobraban una comisión mínima que es la que siempre reportaron al Servicios de Impuestos Internos, la cual era de su utilidad.

Expone que fue sorpresa recibir la resolución exenta de término, a cuál da cuenta de una sanción que consideran injusta, ya que siempre expusieron a la fiscalizadora su situación. Que nadie les habría indicado que debían cerrar todo para anular dicho giro de intermediación monetaria. Alega que, si la funcionaria les hubiera advertido, lo hubiesen hecho en el acto.

Expone que sus transferencias están totalmente justificadas, y con relación al Manual de Procedimiento y sistema administrativo, sin duda que es una falta de asesoría que no tuvieron en su momento, porque si no, jamás habrían tomado dicho giro.

Por último, dice que se dirige a la UAF para que tomen en consideración su caso, y les ayuden a resolver dicha situación, ya que como mencionó, fue un emprendimiento que nunca tuvo un movimiento importante que generara utilidad alguna, por el contrario, ha traído gastos y problemas.

**Séptimo)** Que, a juicio de este servicio, el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a lo ya ponderados en la resolución de término. A su vez, tampoco hace cuestionamientos a los fundamentos de hecho y de derecho que expone la resolución exenta de término, que fueron los fundamentos de la imposición de las sanciones, y parámetro de la cuantía de la multa.

**Octavo)** Que, en lo que respecta a las alegaciones realizadas durante la fiscalización efectuada por funcionarios de esta Unidad, cabe tener presente que dicho proceso tenía como finalidad verificar el estado de cumplimiento legal y normativo que tenía la empresa con la UAF, como da cuenta el oficio conductor entregado a comienzos del proceso de fiscalización.

**Noveno)** Que, a consecuencia del señalado proceso de fiscalización, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispone el artículo 22 de la ley N° 19.913, el cual se encuentra compuesto por un conjunto de etapas definidas y claras, relacionadas secuencialmente entre sí, haciendo posible que el respectivo Sujeto Obligado cuente con diferentes instancias para aportación de antecedentes y generación de todo tipo de prueba, tales como la presentación de descargos, la presentación de antecedentes durante el probatorio decretado, e incluso la aportación de otros antecedentes vencido el referido plazo y antes de la dictación de la resolución de término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la citada ley N° 19.880, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos regulados conforme a la ya mencionada ley N° 19.913.

En efecto, en la tramitación del procedimiento administrativo de marras, mediante la resolución exenta D.J N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019, de formulación de cargos, al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** se le precisaron de manera clara y concreta los cargos formulados, además de señalarle que disponía de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos y ofrecer o solicitar diligencias probatorias. Esta situación se volvió a verificar mediante la resolución exenta D.J N° 113-423-2019, de fecha 7 de junio de 2019, que abrió un término probatorio de 8 días, en donde se le reitera la posibilidad de solicitar o incorporar antecedentes o diligencias que enervaran la efectividad de los hechos infraccionales verificados in situ por los fiscalizadores de este servicio. Cabe agregar, que los referidos actos administrativos fueron notificados debidamente en el domicilio ubicado en calle San Antonio 726, local 11, comuna de Santiago, que corresponde al que mantiene registrado

el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** en las bases de datos de esta Unidad.

Conforme a lo expuesto, se encuentra suficientemente acreditado en autos que durante la substanciación del proceso sancionador de marras se cumplieron con las etapas necesarias para informar al Sujeto Obligado lo que se le reprochaba, teniendo las instancias para hacer valer sus derechos, todo ello en armonía con el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la ley N° 19.880.

**Décimo)** Que, en otro orden de ideas, es necesario hacer presente al sujeto obligado recurrente que mientras mantenga registrada ante el Servicio de Impuestos Internos la actividad económica de *"Otro tipos de intermediación financiera monetaria N.C.P."*, seguirá siendo un sujeto obligado de la ley N° 19.913 por realizar algunas de las actividades descritas en el artículo 3° del citado texto legal, en este caso, la intermediación de moneda extranjera, y consecuentemente, será objeto de fiscalización por parte de esta Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, el título XI de la circular UAF N° 49, de 2012, denominado *"Del término de la calidad de sujeto obligado"*, dispone que: *"Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a la fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de las actividad(es) comerciales respectivas"*.

**Décimo Primero)** Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** en el sentido que la intermediación financiera fue un emprendimiento que nunca tuvo un movimiento importante que generara utilidad alguna, se ve refrendado por lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2019, elaborado por la División de Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero, que sirvió de fundamento para la instrucción de la resolución de formulación de cargos D.J. N° 113-285-2019.

Por otra parte, también cabe considerar que en las bases de datos de esta Unidad consta que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** es una pequeña empresa y que en el señalado informe se indica que, al 31 de diciembre de 2017 *"(...) mantuvo activos por un total de M\$ 158.331.352.-obteniendo ingresos por concepto de ventas de M\$ 146.681.895.-, y presentando utilidad del ejercicio por un monto de \$ 35.754.921"* razón por la cual una multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) podría afectar su capacidad económica, circunstancia que debe considerarse expresamente al momento de fijar una sanción conforme lo exige perentoriamente en el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, conforme a lo señalado precedentemente, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, son de una entidad suficiente para considerar una modificación parcial de la sanción de amonestación escrita y multa de UF 40.


**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

2. **ACÓGESE** la reposición presentada por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, y modifíquese las sanciones impuestas en la resolución exenta D.J. N° 113-855-2019, a una amonestación escrita y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**

Anótese, y agréguese al expediente.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

JPC/JLD

